

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, ASÍ COMO DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL, Y DEL SUBSIDIO FAMILIAR
(BOLETÍN N°10.766-05)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Incorporar el siguiente artículo 1°, nuevo, pasando los artículos 1°, 2° y 3°, a ser 2°, 3° y 4°, respectivamente: “Artículo 1°.- Elévase, a contar del 1 de julio de 2016, de \$250.000 a \$257.500 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. A partir del 1 de enero de 2017, dicho monto será de \$264.000. El monto del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso anterior, será, a contar del 1 de julio de 2017 de \$270.000, y, a contar del 1 de enero de 2018, tendrá un valor de \$276.000. Elévase, a contar del 1 de julio de 2016, de \$186.631 a \$192.230 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad. Este ingreso mínimo ascenderá a \$197.082, a contar del 1 de enero de 2017. El monto del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso anterior, será, a contar del 1 de julio de 2017, de \$201.561, y, a contar del 1 de enero de 2018, tendrá un valor de \$206.041.	PROYECTO DE LEY “Artículo 1°.- Elévase, a contar del 1 de julio de 2016, de \$250.000 a \$257.500 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. A partir del 1 de enero de 2017, dicho monto será de \$264.000. El monto del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso anterior, será, a contar del 1 de julio de 2017 de \$270.000, y, a contar del 1 de enero de 2018, tendrá un valor de \$276.000. Elévase, a contar del 1 de julio de 2016, de \$186.631 a \$192.230 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad. Este ingreso mínimo ascenderá a \$197.082, a contar del 1 de enero de 2017. El monto del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso anterior, será, a contar del 1 de julio de 2017, de \$201.561, y, a contar del 1 de enero

LEY N°18.987 INCREMENTA ASIGNACIONES, SUBSIDIO Y PENSIONES QUE INDICA Artículo 1º.- La asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá para los años que se señalan los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario: 1.- A contar del 1 de julio de 2014: a) De \$9.242 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$236.094.	“Artículo 1º.- Reemplázase el artículo 1º de la ley N°18.987 por el siguiente: “Artículo 1º.- La asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá para los años que se señalan los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario: 1.- A contar del 1 de julio de 2016: a) De \$10.577 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$270.196.	Elévase, a contar del 1 de julio de 2016, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de \$161.265 a \$166.103. Este ingreso mínimo ascenderá a \$170.296, a contar del 1 de enero de 2017. El monto del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso anterior, será, a contar del 1 de julio de 2017, de \$174.166, y, a contar del 1 de enero de 2018, tendrá un valor de \$178.037.”. (Mayoría de votos, 3 a favor y 2 abstenciones. Indicación de Su Excelencia la Presidenta de la República).	de 2018, tendrá un valor de \$206.041. Elévase, a contar del 1 de julio de 2016, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de \$161.265 a \$166.103. Este ingreso mínimo ascenderá a \$170.296, a contar del 1 de enero de 2017. El monto del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso anterior, será, a contar del 1 de julio de 2017, de \$174.166, y, a contar del 1 de enero de 2018, tendrá un valor de \$178.037. Artículo 2º.- Reemplázase el artículo 1º de la ley N°18.987 por el siguiente: “Artículo 1º.- La asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá para los años que se señalan los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario: 1.- A contar del 1 de julio de 2016: a) De \$10.577 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no
---	---	---	---

b) De \$5.672 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$236.094 y no exceda los \$344.840. c) De \$1.793 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$344.840 y no exceda los \$537.834. d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$537.834 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. 2.- A contar del 1 de julio de 2015: a) De \$9.899 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$252.882. b) De \$6.075 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$252.882 y no exceda los \$369.362. c) De \$1.920 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$369.362 y no exceda los \$576.080. d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$576.080 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.	b) De \$6.491 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$270.196 y no exceda los \$394.651. c) De \$2.052 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$394.651 y no exceda los \$615.521. d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$615.521 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. 2.- A contar del 1 de enero de 2017: a) De \$10.844 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$277.016. b) De \$6.655 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$277.016 y no exceda los \$404.613. c) De \$2.104 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$404.613 y no exceda los \$631.058. d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$631.058 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.		exceda de \$270.196. b) De \$6.491 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$270.196 y no exceda los \$394.651. c) De \$2.052 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$394.651 y no exceda los \$615.521. d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$615.521 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. 2.- A contar del 1 de enero de 2017: a) De \$10.844 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$277.016. b) De \$6.655 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$277.016 y no exceda los \$404.613. c) De \$2.104 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$404.613 y no exceda los \$631.058. d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$631.058 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.
--	---	--	---

3.- A contar del 1 de enero de 2016: a) De \$10.269 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$262.326. b) De \$6.302 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$262.326 y no exceda los \$383.156. c) De \$1.992 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$383.156 y no exceda los \$597.593. d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$597.593 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores. Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan. Los beneficiarios contemplados en el artículo 2º, letra f), del citado decreto con fuerza de ley N°150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en	3.- A contar del 1 de julio de 2017: a) De \$11.091 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$283.312. b) De \$6.806 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$283.312 y no exceda los \$413.808. c) De \$2.151 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$413.808 y no exceda los \$645.400. d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$645.400 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. 4.- A contar del 1 de enero de 2018: a) De \$11.337 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$289.608. b) De \$6.957 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$289.608 y no exceda los \$423.004. c) De \$2.199 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$423.004 y no exceda los \$659.743. d) Las personas que tengan acreditadas		3.- A contar del 1 de julio de 2017: a) De \$11.091 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$283.312. b) De \$6.806 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$283.312 y no exceda los \$413.808. c) De \$2.151 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$413.808 y no exceda los \$645.400. d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$645.400 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. 4.- A contar del 1 de enero de 2018: a) De \$11.337 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$289.608. b) De \$6.957 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$289.608 y no exceda los \$423.004. c) De \$2.199 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$423.004 y no exceda los \$659.743.
--	--	--	--

cada una de las letras a) del inciso primero.	o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$659.743 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores. Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan. Los beneficiarios contemplados en el artículo 2º, letra f), del citado decreto con fuerza de ley N°150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en cada una de las letras a) del inciso primero.”.		d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$659.743 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores. Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan. Los beneficiarios contemplados en el artículo 2º, letra f), del citado decreto con fuerza de ley N°150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en cada una de las letras a) del inciso primero.”.
LEY N°18.020 ESTABLECE SUBSIDIO FAMILIAR PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y MODIFICA NORMAS QUE INDICA. ARTICULO 1º Establécese un subsidio familiar destinado a personas de escasos recursos, el que se regirá por las	Artículo 2º.- Fíjase el subsidio familiar establecido en el artículo 1º de la ley N°18.020, en los valores que a		Artículo 3º.- Fíjase el subsidio familiar establecido en el artículo 1º de la ley N°18.020, en los valores que a

disposiciones de esta ley. El monto del subsidio será la cantidad de \$ 9.899 al mes. Los causantes inválidos, en los términos establecidos en el régimen de prestaciones familiares tendrán derecho a que el subsidio que les corresponda sea aumentado al duplo, entendiéndose que, para los efectos de su otorgamiento, equivale a dos subsidios familiares.	continuación se indican para los años que se señalan en la tabla siguiente: <table><tr><th>FECHA</th><th>VALOR SUBSIDIO FAMILIAR</th></tr><tr><td>A CONTAR DEL 1 DE JULIO DE 2016</td><td>\$10.577</td></tr><tr><td>A CONTAR DEL 1 DE ENERO DE 2017</td><td>\$10.844</td></tr><tr><td>A CONTAR DEL 1 DE JULIO DE 2017</td><td>\$11.091</td></tr><tr><td>A CONTAR DEL 1 DE ENERO DE 2018</td><td>\$11.337</td></tr></table>	FECHA	VALOR SUBSIDIO FAMILIAR	A CONTAR DEL 1 DE JULIO DE 2016	\$10.577	A CONTAR DEL 1 DE ENERO DE 2017	\$10.844	A CONTAR DEL 1 DE JULIO DE 2017	\$11.091	A CONTAR DEL 1 DE ENERO DE 2018	\$11.337		continuación se indican para los años que se señalan en la tabla siguiente: <table><tr><th>FECHA</th><th>VALOR SUBSIDIO FAMILIAR</th></tr><tr><td>A CONTAR DEL 1 DE JULIO DE 2016</td><td>\$10.577</td></tr><tr><td>A CONTAR DEL 1 DE ENERO DE 2017</td><td>\$10.844</td></tr><tr><td>A CONTAR DEL 1 DE JULIO DE 2017</td><td>\$11.091</td></tr><tr><td>A CONTAR DEL 1 DE ENERO DE 2018</td><td>\$11.337</td></tr></table>	FECHA	VALOR SUBSIDIO FAMILIAR	A CONTAR DEL 1 DE JULIO DE 2016	\$10.577	A CONTAR DEL 1 DE ENERO DE 2017	\$10.844	A CONTAR DEL 1 DE JULIO DE 2017	\$11.091	A CONTAR DEL 1 DE ENERO DE 2018	\$11.337
FECHA	VALOR SUBSIDIO FAMILIAR																						
A CONTAR DEL 1 DE JULIO DE 2016	\$10.577																						
A CONTAR DEL 1 DE ENERO DE 2017	\$10.844																						
A CONTAR DEL 1 DE JULIO DE 2017	\$11.091																						
A CONTAR DEL 1 DE ENERO DE 2018	\$11.337																						
FECHA	VALOR SUBSIDIO FAMILIAR																						
A CONTAR DEL 1 DE JULIO DE 2016	\$10.577																						
A CONTAR DEL 1 DE ENERO DE 2017	\$10.844																						
A CONTAR DEL 1 DE JULIO DE 2017	\$11.091																						
A CONTAR DEL 1 DE ENERO DE 2018	\$11.337																						
	Artículo 3º.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el año 2016 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años 2017 y 2018 los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.		Artículo 4º.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el año 2016 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años 2017 y 2018 los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.																				